

RAFAEL ELÍAS  
SANCHEZ  
CABRALES.  
DIP. LOCAL DTTO XV.

*"2019 año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"*

*12/03/19  
10:41 am*

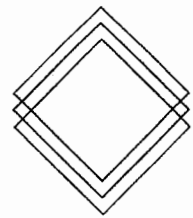
**Asunto:** Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se traslada el delito de abigeato a la sección tercera, libro segundo, del Código Penal del Estado de Tabasco.

**DIP. TOMAS BRITO LARA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTE.**

El suscrito Diputado Rafael Elías Sánchez Cabrales, integrante de la Fracción Parlamentaria, del partido de Morena, de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 4, fracción XI, 22, fracción I, 120 y 121, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, someto a la consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se trasladan el delito de abigeato en cualquiera de sus modalidades, a la sección tercera, del libro segundo, del Código Penal del Estado de Tabasco, al tenor de la siguiente exposición de motivos:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

**Primero.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todas las personas gozaremos de los Derechos Humanos reconocidos en este marco jurídico fundamental, así como los tratados internacionales. En este sentido, el Estado debe procurar que se garantice los derechos humanos, a través de políticas públicas que permitan mantener el Estado de Derecho.



RAFAEL ELÍAS  
SANCHEZ  
CABRALES.  
DIP. LOCAL DTTO XV.

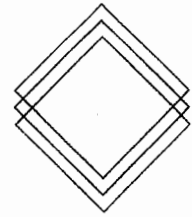
*"2019 año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata".*

**Segundo.** El delito de abigeato no debe ser visto como un fenómeno individual u ocasional, pues en su ejecución se encuentran relacionados grupos criminales que tienen presencia local, nacional e internacional, por ello, es evidente que este flagelo no solamente afecta intereses particulares, sino colectivos.

De acuerdo a los datos proporcionados por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el documento intitulado "*incidencia delictiva municipal 2015 - 2018*" advertimos que durante este periodo se cometieron 2,759 delitos de abigeato en el territorio Tabasqueño, donde las regiones más afectadas corresponden a las de la Chontalpa, los Ríos y la sierra. En términos económicos, las pérdidas durante este periodo se calculan mínimamente en la cantidad de 55 millones de pesos aproximadamente, lo que se traduce en pérdidas anuales por la cantidad 11 millones de pesos.

No debemos pasar por alto que, el delito de abigeato desde hace varios años ha dejado de ser un delito que afecta "*únicamente el patrimonio*" de las personas, pues sus efectos se trasladan actualmente a una afectación a la economía de nuestro Estado, que se caracteriza por dedicarse a la actividad ganadera, por ende, la situación actual permite justificar que este ilícito y todas sus modalidades se trasladen a la sección tercera, del libro segundo, del Código Penal Vigente en el Estado de Tabasco, en el capítulo ubicado en delitos "contra la sociedad".

Una de las ventajas de realizar esta modificación a los tipos penales de abigeato, es que se le quita al productor ganadero o afectado por este ilícito, la carga de ser sometido a actos de intimidación, violencia o amenazas por los grupos delictivos, a fin de que se pueda abordar a un acuerdo reparatorio, contemplado en el artículo 187, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Debemos aclarar que, una vez que se llega al acuerdo reparatorio se extingue la pretensión punitiva, lo cual desestima todos los esfuerzos que han efectuado las autoridades para procurar que los sujetos que se dedican a esta actividad, queden impunes.



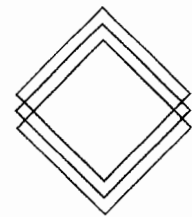
RAFAEL ELÍAS  
SANCHEZ  
CABRALES.  
DIP. LOCAL DTTO XV.

*"2019 año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata".*

**Tercero.** La propuesta concreta de esta fracción parlamentaria, es trasladar las conductas delictivas de abigeato en cualquiera de sus modalidades a la sección tercera, libro segundo, del Código Penal del Estado de Tabasco, agregándose el título segundo intitulado "*delitos contra el sector ganadero del Estado de Tabasco*". La presente propuesta tiene como finalidad, destacar que la problemática del abigeato, ha dejado de ser un ilícito que afecta intereses particulares y ha pasado a ser un delito que afecta especialmente al sector ganadero del Estado de Tabasco.

En efecto, actualmente el delito de abigeato ha implicado la presencia de grupos de personas que se organizan en asociación delictuosa o delincuencia organizada, para llevar a cabo la movilización, traslado, aprovechamiento y demás actividades ilícitas local, nacional e internacional en materia de abigeato, pues debemos recordar que nuestro Estado de Tabasco, colinda con los países vecinos de Guatemala, Honduras y Belice, así como otras entidades federativas. En este contexto, tenemos que se justifica que el delito de abigeato deje de ser un delito patrimonial, para convertirse en un ilícito que afecta a la sociedad, especialmente a los sectores ganaderos que son conformados por pequeños, medianos y grandes productores.

Actualmente el delito de abigeato se encuentra dentro del capítulo de ilícitos contra el patrimonio de las personas, por ende, es susceptible de que los pequeños, medianos y grandes productores ganaderos, lleguen acuerdos reparatorios contemplados en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Sin embargo, es preciso recalcar que muchas veces los ganaderos son intimidados, amenazados e inclusive coaccionados por las autoridades, para llegar a este tipo de arreglos que impide la sanción a los abigeos.



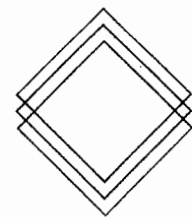
RAFAEL ELÍAS  
SANCHEZ  
CABRALES.  
DIP. LOCAL DTTO XV.

*"2019 año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"*

Existen algunos legisladores que están fascinados con el aumento de las penas y otras ocurrencias absurdas, que se encuentran fuera de la constitución y los tratados internacionales, solo para ser una oposición irresponsable. A diferencia de ellos, esta fracción parlamentaria propone una solución concreta para los efectos de garantizar que las personas que se dedican al delito de abigeato, no solamente hagan el pago de una reparación de daños a los productores ganaderos, sino que además sean sancionados con la pena efectiva, contemplada en la descripción típica.

Para ilustrar esta propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y el texto propuesto:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II ABIGEATO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 181.</b> Comete el delito de abigeato, al que se apodere independientemente del lugar en que se encuentren, de una o más cabezas de ganado bovino o equino sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de las mismas, se le impondrá las penas siguientes:</p> <p>I. Prisión de uno a dos años y de cien a ciento ochenta días de multa, si la conducta descrita se ejecuta de una a dos cabezas de ganado;</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II ABIGEATO</b></p> <p><b>Artículo 181.</b> Se deroga</p> <p><b>Artículo 182.</b> Se deroga</p> <p><b>Artículo 183</b> Se deroga. .....</p> <p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN TERCERA DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD</b></p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS BIENES JURÍDICOS</b></p>



RAFAEL ELÍAS  
SANCHEZ  
CABRALES.

DIP. LOCAL DTO. XV.

*"2019 año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"*

II. Prisión de tres a cuatro años y de doscientos a cuatrocientos días multa, si la conducta descrita se ejecuta de tres a cinco cabezas de ganado;

III. Prisión de cinco a seis años y de quinientos a setecientos días multa, si la conducta descrita se ejecuta de seis a ocho cabezas de ganado; y

IV. Prisión de siete a nueve años y de ochocientos a mil días multa, si la conducta descrita se ejecuta de nueve o más cabezas de ganado.

El apoderamiento de ganado asnal o de cualquiera otra de las clases no previstas en el presente artículo, se sancionará con prisión de cuatro a seis años y de doscientos a cuatrocientos días multa.

**ARTÍCULO 182.** Las penas del delito de abigeato señaladas en el artículo anterior, se agravarán cuando se concurren con algunas de las modalidades siguientes:

I. Se cometa valiéndose de la nocturnidad;

II. Se cometa aprovechando alguna relación de trabajo, confianza o parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el

## TÍTULO SEGUNDO DELITOS CONTRA EL SECTOR GANADERO DEL ESTADO

**ARTÍCULO 231 Quater.** Comete el delito de abigeato, al que se apodere independientemente del lugar en que se encuentren, de una o más cabezas de ganado bovino o equino sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de las mismas, se le impondrá las penas siguientes:

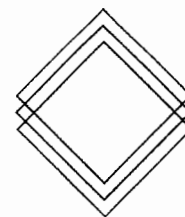
I. Prisión de uno a dos años y de cien a ciento ochenta días de multa, si la conducta descrita se ejecuta de una a dos cabezas de ganado;

II. Prisión de tres a cuatro años y de doscientos a cuatrocientos días multa, si la conducta descrita se ejecuta de tres a cinco cabezas de ganado;

III. Prisión de cinco a seis años y de quinientos a setecientos días multa, si la conducta descrita se ejecuta de seis a ocho cabezas de ganado; y

IV. Prisión de siete a nueve años y de ochocientos a mil días multa, si la conducta descrita se ejecuta de nueve o más cabezas de ganado.

El apoderamiento de ganado asnal o de cualquiera otra de las clases no previstas en el presente artículo, se



RAFAEL ELÍAS  
SANCHEZ  
CABRALES.  
DIP. LOCAL DTTO XV.

*"2019 año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata".*

cuarto grado del activo con el pasivo;

III. Sea perpetrado por ganaderos inscritos como tales en cualquier unión o asociación ganadera;

IV. Se ejecute con violencia física o moral en las personas ya sea al perpetuarse el hecho o después de consumado para lograr la fuga o defender el producto;

V. El o los responsables simulen ser miembros de algún cuerpo de seguridad pública o de alguna otra autoridad;

VI. Cuando se trate de animales para el mejoramiento genético;

VII. El o los responsables porten armas, aun y cuando no hagan uso de ellas; y

VIII. Cuando el o los responsables sean poseionarios de los predios colindantes en los que sean sustraídos los animales.

Cuando la conducta que se refiere este artículo se cometa por una asociación delictuosa, banda o pandilla, se sancionará en términos de los artículos 71 y 231 de este código según corresponda.

**ARTÍCULO 183.** Al responsable del delito de abigeato agravado, de conformidad con lo previsto en

sancionará con prisión de cuatro a seis años y de doscientos a cuatrocientos días multa.

**ARTÍCULO 231 Quinques.** Las penas del delito de abigeato señaladas en el artículo anterior, se agravarán cuando se concurren con algunas de las modalidades siguientes:

I. Se cometa valiéndose de la nocturnidad;

II. Se cometa aprovechando alguna relación de trabajo, confianza o parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado del activo con el pasivo;

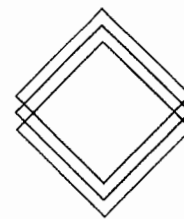
III. Sea perpetrado por ganaderos inscritos como tales en cualquier unión o asociación ganadera;

IV. Se ejecute con violencia física o moral en las personas ya sea al perpetuarse el hecho o después de consumado para lograr la fuga o defender el producto;

V. El o los responsables simulen ser miembros de algún cuerpo de seguridad pública o de alguna otra autoridad;

VI. Cuando se trate de animales para el mejoramiento genético;

VII. El o los responsables porten armas, aun y cuando no hagan uso de ellas; y



RAFAEL ELÍAS  
SANCHEZ  
CABRALES.

DIP. LOCAL DITO XV.

*"2019 año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata".*

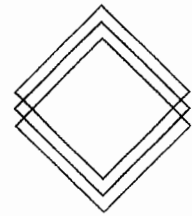
el artículo que antecede, se le impondrá las siguientes penas de acuerdo a las reglas que se consignan en los siguientes apartados:

**VIII.** Cuando el o los responsables sean poseionarios de los predios colindantes en los que sean sustraídos los animales.

Cuando la conducta que se refiere este artículo se cometa por una asociación delictuosa, banda o pandilla, se sancionará en términos de los artículos 71 y 231 de este código según corresponda.

**ARTÍCULO 231 Sexies.** Al responsable del delito de abigeato agravado, de conformidad con lo previsto en el artículo que antecede, se le impondrá las siguientes penas de acuerdo a las reglas que se consignan en los siguientes apartados:

La crisis que atraviesa el sector ganadero no debe ser pasada inadvertida, lo cual, requiere de hacer estas modificaciones para evitar que los esfuerzos elaborados por nuestras instituciones de seguridad pública se vean mermadas, por las razones que han sido expuestas.



RAFAEL ELÍAS  
SANCHEZ  
CABRALES.  
DIP. LOCAL DTTO XV.

*"2019 año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata".*

Por todo lo expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente iniciativa con proyecto de:

### DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se trasladan tipos penales relativos al abigeato en cualquiera de sus modalidades, contenidos en los artículos 181, 182, 183 y demás relativos del Código Penal del Estado de Tabasco, a la sección tercera intitulada "delitos contra la sociedad", del libro segundo, del Código Penal del Estado de Tabasco.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

**TERCERO.** Las carpetas de investigación, averiguaciones previas y procesos penales que se encuentren en curso por el delito de abigeato contemplado en los artículos que se derogan, deberán continuarse hasta concluirse, bajo premisa de que éstos resultan ser delitos contra el patrimonio de las personas.

Dado en el H. Congreso del Estado de Tabasco, a 12 de marzo de 2019.

**ATENTAMENTE.**

  
Dip. Rafael Elías Sánchez Cabrales  
Distrito XV

Fracción Parlamentaria del Partido de Morena.